

Título: **El acreedor involuntario en la quiebra. Comentario del caso cordobés "M. B. R. s/ planteo de inconstitucionalidad", incidente -arts. 280 y ss., LCQ- (29 de abril de 2022)**

Autor: [Rodríguez Rosano, Mariángel](#)

País:  Argentina

Publicación: [Revista Argentina de Derecho Concursal](#) - Número 37 - Septiembre 2024

Fecha: 18-09-2024 Cita: IJ-V-DCCCLXXIV-765

[Índice](#) [Voces](#) [Citados](#) [Últimos Artículos](#)

## **El acreedor involuntario en la quiebra**

### **Comentario del caso cordobés "M. B. R. s/ planteo de inconstitucionalidad", incidente –arts. 280 y ss., LCQ– (29 de abril de 2022)**

Por Mariángel Rodríguez Rosano

#### **I. Introducción [\[arriba\]](#)**

En el ordenamiento jurídico argentino los denominados acreedores involuntarios no gozan de privilegios según el esquema normativo plasmado en los artículos 2573 a 2586 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) ni tampoco en los pertinentes artículos 239 a 250 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (LCQ). Sabido es que, en materia de privilegios, el carácter de interpretación es restrictivo y que su origen es exclusivamente legal, pero ello no ha sido impedimento para que los tribunales los reconozcan.

Este pequeño esbozo intenta exponer la problemática normativa y jurisprudencial que existe con los acreedores involuntarios que ven frustrado el cobro de su crédito (por revestir el mismo carácter quirografario) en quiebras con activo insuficiente para cubrir la totalidad de los pasivos verificados.

En el propósito de estas líneas, y con el fin de dilucidar qué se pretende de los jueces en este punto, realizaremos el comentario de un reciente fallo dictado por un juzgado de la ciudad de Córdoba, en el marco de una verificación tardía incoada en la quiebra de la empresa Ciudad de Córdoba Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera, que retoma la sinuosidad conceptual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y realiza un brillante análisis sobre las implicancias de engastar en el fenómeno de acreedor involuntario.

Se explicarán los hechos del caso, los aspectos generales del proceso concursal, los principios básicos concursales y los inconvenientes respecto a los privilegios regulados por la LCQ que destaca el juez en su razonamiento.

Por último, formularemos algunas conclusiones reflexivas sobre el tópico, refiriéndonos a la manera de ajustar la situación particular de este nuevo universo de acreedores, pero abrazando la seguridad jurídica que debería impregnar a todo el plexo normativo.

## **II. Hechos del caso “M. B. R. s/ planteo de inconstitucionalidad”, incidente –arts. 280 y ss., LCQ– [\[arriba\]](#)**

El caso que comentamos es del 29 de abril de 2022 (Sentencia 69). En los hechos, nos encontramos con un planteo de verificación de crédito [autos “Ciudad de Córdoba Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera - Gran concurso preventivo - Verificación tardía (arts. 280 y 56, LCQ)”], donde la causa de la acreencia consistía en una indemnización ya regulada en un juicio ordinario celebrado a raíz de la producción de un accidente. El daño padecido por la actora se remontaba a un siniestro acontecido el 28 de septiembre de 2012 cuando se movilizaba a bordo del colectivo, frente a una frenada brusca de la unidad.

La demandante, en el planteo verificadorio, adujo que ya había finalizado el proceso ordinario con sentencia firme y, siendo desinteresada de parte de la compañía de seguros (Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros), debía ahora responder la fallida condenada (sociedad Ciudad de Córdoba SACIF) por el monto excedente de la franquicia.

El tribunal concursal dispuso por Sentencia 389, del 10 de octubre de 2018, hacer lugar al incidente de verificación deducido y, en consecuencia, admitir en el pasivo el crédito a favor de la incidentista, como quirografario (art. 248 de la LCQ). Frente a esa graduación y en el escenario del proceso concursal, se generó la cuestión debatida que comentamos, la cual gira en torno a la solicitud efectuada con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales establecido por la Ley 24.522 (arts. 239, primer párr.; 241; 242, parte general; 243, parte general e inc. 2) y, de este modo, se reconozca un derecho a cobrar con preferencia a los restantes acreedores falenciales.

El juez declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios establecido por la Ley 24.522, esto es, de los arts. 239, primer párr.; 241; 242, parte general; 243, parte general e inc. 2, con el objetivo de modificar el orden de la acreencia de la requirente, otorgando a su crédito originariamente reconocido como quirografario el rango de privilegiado especial de primer orden. Dispuso también que, una vez firme la resolución, se diera de oficio el pronto pago del crédito reconocido.

Es de destacar que, corrido traslado a la fallida oportunamente, no fue evacuado, mientras que, al hacerlo la sindicatura y la fiscalía civil, estas se habían expedido en forma favorable a lo peticionado. Otro dato importante es que, a la fecha de la resolución en comentario, había sido presentado el proyecto de distribución en los autos principales, pero los fondos depositados y el activo remanente por liquidar no permitían atisbar –a tal fecha– la pronta e integral satisfacción del crédito adeudado.

## **III. El carácter involuntario del crédito [\[arriba\]](#)**

Sabido es que, en la actualidad, los paradigmas concursales se encuentran altamente cuestionados. Así, por ejemplo, el principio liquidativo de la empresa, a partir del decreto de quiebra, ha mutado con la entrada en vigor de la Ley 26.684, que privilegia la continuidad del emprendimiento y la conservación de las fuentes de trabajo. Del mismo modo se ha puesto el ojo en los principios concursales a raíz de los conceptos introducidos por el Dr. Ángel Rojo Fernández,[1] que distinguió dos categorías que eran vistas en igualdad de condiciones (acreedores que han contratado voluntariamente con el deudor[2] y extracontractuales, que son aquellos que han sufrido un daño en eventos personales o patrimoniales por acción u

omisión del deudor). Luego, surgió, por contraposición a los acreedores voluntarios, la calidad de involuntarios (categoría que contiene a los acreedores extracontractuales pero no se agota en ellos).[3] Estos acreedores involuntarios no anticipan ni toman una decisión relativa a la concesión del crédito que les viene dado por el propio acaecimiento del evento dañoso. Se encuentran en una posición de debilidad crediticia.

En el caso, nos encontramos con el crédito de una mujer desprovista de poder negocial, pues quedó vinculada con la sociedad deudora, devenida en insolvente, a raíz de un hecho que determinó el deber de reparar el daño ocasionado a su salud. Sostenemos, al igual que Casadio Martínez, que los acreedores involuntarios son víctimas dobles, ya que, además de sufrir una lesión en su derecho a la indemnidad, a permanecer incólume, deben soportar el estado de insolvencia del responsable del daño originado.[4]

A continuación, explicaremos qué tratamiento forjó el juez concursal sobre el carácter involuntario del crédito de la impetrante y su situación de hipervulnerabilidad para resolver como lo hizo. Se subraya la excelencia al comunicar las razones o premisas que justifican la solución del problema jurídico.

Como primer aspecto, y habiéndose categorizado en la demanda y en las contestaciones a la acreedora compareciente dentro del elenco de los acreedores involuntarios, el juez del caso en comentario conceptualizó dicha fenomenología de acreedores, previo a proseguir con el análisis de la tacha de inconstitucionalidad. Enmarcó a la ‘involuntariedad’ en la manera de adquisición del crédito, que se agrava frente a la insolvencia del deudor.[5] Destaca el fallo –en este punto– el gran desfase que se produce, en el escenario quebratorio, entre:

- normas existentes para resolver el cumplimiento obligacional sobre la base de un negocio o contrato, y
- normas existentes para resolver las relaciones jurídicas entre deudores y acreedores extracontractuales.

Ya instalada la cesación de pagos y abierto un procedimiento concursal, es claro que la posición del acreedor involuntario se verá deteriorada respecto a la de los acreedores contractuales. Destacamos dos razones principales, como lo señala la sentencia en comentario:

- a) La admisión verificatoria del crédito involuntario: será reconocida como quirografaria, no siendo factible para estos acreedores obtener, conforme a la legislación concursal vigente, una preferencia para el cobro.
- b) El porcentaje de recupero crediticio: en un proceso falencial, el porcentaje para los acreedores quirografarios es mínimo, en el mejor de los casos, o nulo, en la mayoría de ellos.

Ante la insolvencia del deudor, el ordenamiento jurídico debe establecer normas que determinen cómo y en qué medida se verá afectado cada uno de los acreedores. Nos preguntamos ahora ¿por qué la incidentista del caso quedó incurso en la noción de acreedora involuntaria? La respuesta surge prístina del contenido de la demanda que motivó su petición verificatoria. Fue promovida a raíz del hecho dañoso por el cual surgió el deber de indemnizar

de la fallida y provino del deber de responder por el daño injustamente causado a esta, con motivo del accidente de tránsito acontecido y el menoscabo personal por ella sufrido.

Consideramos que, aunque se concibiera que el crédito reclamado deviene de un accidente –en el marco de una relación de contrato de transporte–, la dicotomía relación contractual-relación extracontractual no puede ser un vallado para conectar con una noción más abarcativa como lo es el de "acreedora involuntaria". En este sentido opinó el tribunal.

#### **IV. La situación de hipervulnerabilidad [\[arriba\]](#)**

Conceptualizamos a la hipervulnerabilidad como una suma de situaciones de vulnerabilidad, como edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provocan especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos conferidos por ley.[6] Por ello es importante conocer qué es vulnerabilidad. Se trata de una característica de lo humano que parece evidente desde una perspectiva antropológica. Es considerada la misma raíz de los comportamientos morales, al menos de aquellos en que el énfasis se sitúa en la protección y en el cuidado. Es un término complejo, pero, pese a la polisemia y sus muchos matices, el denominador común es entendible. No es una noción jurídica, pero sí lo es cuando tratamos la situación en que se encuentra quien reclama una protección o tutela especial. Es muy popular en la actualidad la reflexión sobre el deudor vulnerable (el consumidor sobreendeudado), pero no debemos olvidar que también los acreedores pueden encontrarse en un contexto de vulnerabilidad.

A la par de la involuntariedad en el nacimiento del crédito, el fallo que comentamos analizó la situación de hipervulnerabilidad de la actora, de la cual podemos señalar tres características relevantes, según probanzas que surgen del expediente: *a)* la edad avanzada, *b)* el ser consumidora del servicio de transporte público de pasajeros, y *c)* la afectación de su salud.

En las normas emanadas de la legislación concursal de fuente interna, no existen mecanismos legales de protección específica de los acreedores hipervulnerables en los supuestos de insuficiencia patrimonial del deudor común. Y, realmente, es una necesidad que cada ordenamiento atienda a la dimensión antropológica y social. A veces las normas jurídicas son ineficaces en términos instrumentales, dado que ellas apuntan a cumplir propósitos distintos de aquellos que se desprenden de la lectura espontánea de sus textos. En tales casos, la falla legal es menos una disfunción técnica que un resultado deseado. Otros hechos tienen origen en la sociedad: en ocasiones, la ineficacia del derecho está ligada a la existencia de condiciones sociales de tipo cultural o económico que afectan la permanencia misma del sistema legal (O'Donell, 1998; Linzy Stepan, 1996).

El juez consideró, en el caso, que el mecanismo del seguro obligatorio exigido por las autoridades para la realización del transporte público de pasajeros garantizaba solo en forma parcial la indemnización de la acreedora, y que la normativa concursal devenía en ineficaz para abordar la cuestión de los acreedores hipervulnerables e involuntarios de manera tuitiva y célere.

Es aquí donde creemos que, si se detecta la existencia de situaciones de vulnerabilidad, la normativa específica aplicable a dicha relación deberá conjugarse en diálogo de fuentes con las normas, principios e instituciones que rigen dicha situación. Al reconocer la existencia de

un principio general de tutela de la vulnerabilidad, más allá de su despliegue ontológico, se extrae la función integradora que ofrece valores para fundamentar internamente el ordenamiento y dar lugar a creaciones pretorianas ante silencios del legislador.

## V. Constitucionalización del derecho privado [\[arriba\]](#)

Como es sabido, el carácter del proceso universal –en cuanto concursal– se sustenta en la protección de los acreedores para que logren el cobro de sus créditos. El legislador, al reconocer la problemática del deudor insolvente, estableció un sistema que se viene alterando bastante con el trabajo de integración e interpretación de las normas. Esto se dio a raíz del fenómeno de la constitucionalización del derecho privado, la inclusión del artículo 3 del CCCN y los tratados internacionales como derecho interno. La interpretación y aplicación de la ley según las disposiciones que surgen de los principios, valores jurídicos y derechos humanos tiene que efectuarse de un modo coherente con todo el ordenamiento, no para desmantelarlo o destruirlo, sino para optimizarlo y buscar la mejor solución posible.

Es aquí entonces que surge el siguiente cuestionamiento: ¿las convenciones internacionales sobre derechos humanos resultan operativas frente a la normativa concursal?[7] Observemos el detalle jurisprudencial que hace el fallo que comentamos, en este sentido:

a) “González, Feliciano c/ Microómnibus General San Martín SAC s/ incidente verificación tardía”: En el marco de un concurso preventivo con acuerdo homologado, la acreedora cuestionó la propuesta de acuerdo aprobada, en tanto su edad avanzada le impedirían su cobro. El origen del crédito de aquella mujer era una indemnización por daño físico y moral sufrido con motivo de un accidente ocurrido en 1992, cuando la acreedora viajaba en un colectivo de una empresa de transporte que posteriormente se concursó y celebró un acuerdo que consistía en el pago del 40% de los créditos quirografarios en 18 cuotas anuales. En primera instancia, se hizo lugar al reclamo fundado en normas constitucionales, ordenando que el crédito fuera pagado con la quita homologada, pero sin tener que someterse a la espera del acuerdo de 18 años. La sentencia fue confirmada. Interpuesto recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley, la Corte bonaerense lo rechazó el 5 de abril de 2006 con fundamento en los principios constitucionales y los tratados aplicables, llegando a la conclusión de que no había razón alguna para que la ley concursal soslayara el orden jerárquico constitucional.[8] Importa resaltar aquí que no se encontraba en juego el reparto del producido de la liquidación de los bienes, sino el orden u oportunidad de pago de determinado crédito sin alterar ni crear privilegios, sino una preferencia de cobro anticipado o una suerte de pronto pago.

b) “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L. A. R. y otros”: El tribunal cívico nacional confirmó el 6 de noviembre de 2018 la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, que había rechazado la existencia de un privilegio especial fuera del orden legal, siendo el solicitante una persona con discapacidad.[9] En una breve aproximación a los eventos acaecidos, en este asunto se demandó el reconocimiento de una acreencia en el contexto de una quiebra. El crédito en cuestión surgió de una sentencia dictada en un juicio por negligencia médica contra un profesional de la salud. El individuo menor implicado había quedado con una discapacidad desde el momento de su nacimiento. Específicamente, la CSJN concluyó que los derechos de crédito en el contexto de una quiebra no pueden ser influenciados por las circunstancias particulares del acreedor.

c) “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R. A. F. y L. R. H. de F)”: [10] En este fallo, cabe destacar que el doctor Rosenkrantz se excusó y en su reemplazo intervino como conjuer la doctora Graciela Medina, con una posición asumida desde el mencionado caso “González, Feliciano” a favor de reconocer el derecho al pronto pago de acreedores vulnerables. En este caso, se trató el pedido de los padres del entonces menor de edad que había sido víctima de daños por mala praxis. Ellos dedujeron un incidente de verificación con el fin de solicitar se admitiera con carácter privilegiado el crédito del que era titular su hijo, devenido en persona con discapacidad total e irreversible por cuadriplejía y parálisis cerebral, clasificado hasta ese momento como quirografario. El juez de primera instancia admitió el pedido y declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales previsto en los arts. 239, párrafo 1, 241, 242, parte general, y 243, parte general e inciso 2, de la Ley 24.522. Los dos acreedores hipotecarios del fallido presentaron ante la Cámara un recurso de apelación y lograron que se revocara la sentencia de primera instancia determinando que el carácter del crédito en cuestión era quirografario. Ante ello, la defensora pública de menores e incapaces y la víctima interpusieron un recurso extraordinario. La CSJN declaró finalmente procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada declarando la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales, admitiendo que el crédito a favor de la víctima gozaba de privilegio especial prioritario a cualquier otro privilegio. [11]

Luego de referirse a estos tres fallos, haciendo hincapié en que la acreedora del caso se trata de una persona mayor, agregó el juez del caso actual que comentamos también la resolución de la Corte dictada en los autos “García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (Fallos: 342:411). Allí se declaró la inconstitucionalidad del cobro del impuesto a las ganancias a una jubilada. [12] La actora aducía que la jubilación no es ganancia, sino un débito que tiene la sociedad con el jubilado y que se encuentra amparado bajo los parámetros de la integridad. Como en el presente caso se trataba de una persona mayor enferma, la resolución dedicó un tramo al derecho a la salud, uno de los derechos humanos básicos que tiene el ser humano por su condición de tal. Luego, el voto mayoritario reflexionó que puede apartarse del criterio de no confiscatoriedad del tributo como pauta de adecuación cuantitativa de un gravamen, para determinar su adecuación constitucional, ya que, al introducir la vulnerabilidad en la ecuación, es posible entender que, frente a una misma capacidad contributiva, el rendimiento económico va a resultar diferente, desiguando en la realidad lo que el legislador igualó en la norma.

Retomando el caso cordobés, contemplamos que, en la afirmación de que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen la salud física y mental de la persona mayor, el juez enlistó las siguientes normativas internacionales:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948.
- b) Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

f) Declaración Universal de Derechos Humanos.

g) 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Mención especial hace la resolución de las siguientes palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos". Y "no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (Cfr. Corte IDH, caso "Furlan y familiares", 2012, párr. 134).[13]

Para terminar este apartado, y antes de continuar exponiendo los restantes argumentos del fallo cordobés, sopesamos ya varios elementos motivantes de la resolución. Recordemos que la motivación implica una garantía de los derechos de las partes. Es la obligación judicial de fundar la sentencia de modo que se perciba claramente el curso lógico y jurídico del que deriva la resolución final. Este canon constitucional, lejos de establecer una solemnidad secundaria y dispensable, constituye una de las más trascendentes garantías de la justicia.[14] Con esta base hermenéutica, anotamos que el pronunciamiento judicial en comentario revela una aplicación profunda de la conclusión de los resolutorios dictados por otros tribunales, aludiendo a los fundamentos que llevaron a adoptar tal determinación. Ello permite hacer una descripción comparativa de la situación fáctica de los precedentes citados con el caso en estudio.

## **VI. La excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor y las exigencias de los tratados internacionales [\[arriba\]](#)**

Dentro de los derechos humanos fundamentales reconocidos en los diversos documentos que tienen aplicación en el ámbito interno de nuestro Estado argentino, se encuentra la protección de la persona adulta mayor y su derecho a la salud física y mental. Pero de la lectura del fallo dictado en el marco de la quiebra surge un gran interrogante. Si quien debe asegurar el pleno goce de los derechos en cuestión es el Estado, ¿corresponde trasladar entonces esa obligación a los demás acreedores concurrentes que tienen un privilegio legalmente reconocido?

Consideramos que la respuesta debe analizarse en cada caso concreto.[15] Podría discutirse, por ejemplo, que el reclamo indemnizatorio del caso comentado no tiene por objeto una prestación directamente vinculada con el goce de los derechos de los adultos mayores con limitaciones de salud, sino que se trata de una acreencia pecuniaria nacida del incumplimiento de una relación contractual agravada por un siniestro producido en ocasión

del servicio de transporte. Es decir, entender que la condición de adulta mayor de la actora es totalmente independiente.[16] Nos encontramos, así, con estas dos verdades:

-El legislador no le ha reconocido preferencia de cobro a este tipo de acreencia con respecto a otras obligaciones del deudor.[17]

-Quien debe asegurar el pleno goce de los derechos en cuestión es el Estado.

El magistrado fue más allá y entendió que no es razonable que, frente a la existencia de normativa convencional con jerarquía constitucional que protege el derecho a la vida y a la salud, en el caso de una persona adulta mayor dañada por la fallida y no suficientemente indemnizada, se postergue su derecho *so pretexto* de que la ley concursal no le otorga prelación de cobro o privilegio.

De este modo, y parándose firmemente el último de los precedentes dictados por la Corte (“Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación –R. A. F. y L. R. H. de F.–”), consideró que

Si bien es cierto que el privilegio contemplado en la Ley de Concursos y Quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, que solo puede resultar de una disposición legal, en el caso se presenta una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que este Tribunal no puede desatender en orden a las exigencias de los tratados internacionales citados”. También reseñó: “Que dadas las particularidades que presenta el caso, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado. (el subrayado me pertenece).

## **VII. La inconstitucionalidad –por inconventional– del régimen de privilegios establecido por la Ley 24.522 [\[arriba\]](#)**

Por un lado, siendo la inconstitucionalidad de una norma la última razón del sistema, los reproches deben analizarse con un matiz restrictivo, teniendo en cuenta el principio de presunción de constitucionalidad de la norma dictada por los órganos de gobierno.[18] Por otro lado, el sistema cerrado de privilegios consagrado por la Ley 24.522 se ha visto impactado tanto por la reforma constitucional de 1994 como por el CCCN y los criterios con que debe resolver el juez concursal a partir de la sanción de la Ley 26.994. También son ahora reajustados a los parámetros fijados en el art. 3 de dicho código, y más allá de las disposiciones legales contenidas en los arts. 2573 y ss. del nuevo Código y 239 y ss. de la Ley 24.522.

Desde una interpretación integrativa con los textos constitucionales y convencionales, creemos que se debe seguir la ley especial en la medida que no afecte el derecho a la integridad y a la salud física y las situaciones particulares que se plantean en cada caso.[19] Por ello, la preferencia que el bloque de convencionalidad reconoce a determinados sujetos no debería estar absolutamente condicionada a la cesación de pagos. Claramente, este es el concepto basilar de todo el sistema jurídico concursal, porque, una vez verificada su existencia, desencadena todas las consecuencias de derecho sustancial y procesal que exorbitan el derecho privado regulador de las situaciones *in bonis* del deudor respecto de las

obligaciones, contratos, derechos reales, privilegios, nulidades, inoponibilidades, actos revocables, responsabilidad civil o patrimonial y la responsabilidad penal, etc., como asimismo la general situación patrimonial y personal del deudor.

A partir de los derechos humanos reconocidos tanto por nuestra Constitución como por las convenciones internacionales antes mencionadas, la situación de vulnerabilidad de la mujer del caso y el reclamo efectuado con objeto de satisfacer derechos esenciales, el juez dispuso que el crédito en cuestión debía estar resguardado por un privilegio. Para asignarle esta preferencia y colocar al crédito de la señora en un plano superior al de los demás privilegiados, se declaró la inconstitucionalidad –por inconvencional– del régimen de privilegios establecido por la Ley 24.522 (arts. 239, primer párr.; 241; 242, parte general; 243, parte general e inc. 2).

Esa tacha de inconstitucional era necesaria para modificar el orden de la acreencia de la requirente. Pero la pregunta de naturaleza ontológica que surge ante fallos de este tipo es: ¿el esquema normativo de los privilegios es un catálogo cerrado de preferencias o una lista declarativa abierta permeable a la ponderación de los jueces? Claramente, el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado, la inclusión del artículo 3 del CCCN y los tratados internacionales como derecho interno habilitan a los jueces para que otorguen privilegios –excepcionalmente–. El tratamiento del régimen de privilegios no puede negarse al CCCN desatendiendo la constitucionalización del derecho privado que propicia su art. 2 y la coetánea jurisprudencia de la CSJN que ya había declarado la inconvencionalidad del régimen de privilegios concursal como conmemoramos anteriormente.

Sostenemos que, con los fundamentos esgrimidos para llegar a esta decisión, el juez logró la coherencia y congruencia en su resolución, pues realizó una especial ponderación de los hechos y de la delicada organización de preferencias de la ley.

Lo crítico es que la CSJN haya atentado contra la seguridad jurídica cuando se enfrentó a tal tensión, pero, a pesar del marco de incertidumbre, el juez se paró erguido en los fundamentos de la resolución más favorable para la acreedora creando un dispositivo de sentencia intrínsecamente válido, dictado con sujeción a los principios que hacen al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa, de raigambre constitucional y supranacional.[20]

Compartimos las razones tanto normativas como fácticas y morales que justifican la solución elegida (arts. 1, 17 y 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Creemos que se ha administrado justicia, cuidando aquí el derecho de la deudora y de la masa de acreedores, no solo de la incidentista, pues en este proceso colectivo lograr motivar dicha resolución es lo que otorga credibilidad a la decisión jurídica. No se ha intentado en el caso un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores, pero la controlabilidad hacia las partes del conflicto ha estado presente.

Este es el tipo de sentencias que permiten un control difuso y generalizado del modo en que un juez administra justicia, una garantía de controlabilidad democrática sobre la administración de justicia.[21] Recalcamos que los destinatarios de las resoluciones judiciales no son únicamente las partes del litigio, sino fundamentalmente el pueblo. Con todo acierto, señalaba Couture que la motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado que la ley le impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un

estudio de las circunstancias particulares, y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria.[22]

### **VIII. El crédito en concepto de indemnización y la aplicación analógica de las normas contenidas en los arts. 16 y 283, LCQ [\[arriba\]](#)**

Sintéticamente, del fallo comentado surge que el juez analizó los siguientes elementos centrales para decidir otorgarle al crédito de la incidentista el rango de privilegiado especial:

- a) la fallida era responsable de haber violado la salud y la integridad física de la requirente;
- b) la incidentista, a la hora de intentar cobrar su indemnización, cuya porción no se encontraba asegurada por el límite de la franquicia del seguro, había sido inicialmente considerada quirografaria;
- c) tomando en consideración el número de acreedores preferentes, los fondos que distribuir y los bienes que restaban por liquidar, existía una altísima probabilidad de que resulte insatisfecha en el cobro de su acreencia.

En el fallo, no solo se decide otorgar al crédito en concepto de indemnización el rango de privilegiado especial de primer orden, sino que se pondera un mecanismo para su abono inmediato por entender que la tutela efectiva de los derechos de las personas en condición de hipervulnerabilidad no se satisface mediante el solo reconocimiento de un orden preferente para el cobro.

Recordemos que la doctrina ha enseñado que la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción, contiene dos elementos: a) uno formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión.[23]

No se pierde de vista que la motivación para declarar la inconstitucionalidad ha sido la avanzada edad y la situación de salud de la acreedora requirente. Al no admitirse mayor tiempo de espera, se consideró que el tratamiento deducible del crédito y el otorgamiento de un mecanismo de pronto pago de oficio mediante la aplicación analógica de las normas contenidas en los arts. 16 y 283, LCQ, es razonable. Ya la asignación del privilegio especial de primer orden otorgado tornaba innecesaria la espera hasta la aprobación del proyecto de distribución.

En este sentido, el juez citó a la Corte Federal que dijo que es “improcedente aplicar normas que difieren el pago de la deuda cuando está ello en directa colisión con el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas” (cfr. causa “M. M. M. G.”, Fallos: 334:842).

El juez analizó también que el pago inmediato del monto del crédito de marras no afectaba en forma significativa los derechos de los demás acreedores ni el recupero de los gastos del concurso, considerando el activo líquido para distribuir en la falencia. Por el contrario, el cobro inmediato de esta acreedora hipervulnerable evitaba que se siga agravando el daño por ella sufrido. Así se cumplimentó el deber de prevención establecido en el art. 1710, inc. 3,

del CCCN, pues todo juez tiene el deber de evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud, o que se agrave el daño producido, con independencia de la voluntad de las partes.

### VIII. Conclusión [\[arriba\]](#)

La justicia, la seguridad jurídica y la ley se entrelazan en la sentencia comentada.

A lo largo de este análisis, la principal reflexión que emerge es que el sistema de privilegios es una excepción a la regla general de los procesos concursales que es la *pars conditio creditorum* y que, como toda excepción, debe ser aplicada restrictivamente. Pero también comentamos una situación fáctica que no se vinculaba adecuadamente con el propósito del ordenamiento jurídico falencial relacionado con proteger a la masa de los acreedores en los procesos concursales como un adecuado principio de justicia distributiva. Podemos ver cómo la doctrina enumera alternativas de tratamiento diferenciado del acreedor involuntario y, entre ellas, la más notable es la determinación sobre los créditos de acreedores involuntarios (que gozan de fundamentos constitucionales y, en particular, en los derechos humanos) a los que se les ha reconocido privilegios.

Es evidente la necesidad que existe de que el legislador asuma el papel correspondiente y fije mecanismos adicionales que mejoren su posición en el procedimiento colectivo de ejecución del patrimonio del deudor.

El fallo en comentario tiene una redacción muy clara y completa. Sus ilustres motivaciones permiten afirmar que, ante la ostensible situación de vulnerabilidad en la que se encuentre el beneficiario de un crédito, según las disposiciones que consagra un tratado internacional de derechos humanos con jerarquía constitucional, una solución posible es subordinar la ley de concursos y quiebras, desplazando toda regla que se oponga o no se ajuste a sus disposiciones.

### IX. Bibliografía [\[arriba\]](#)

Bacarat, Edgar J. (2014). Otra creación de los jueces activistas: el acreedor involuntario, *La Ley*.

Barreiro Marcelo, G.; Raspall, Miguel; Truffat, E. Daniel. El acreedor involuntario. Esbozo de una teoría general del tema en el derecho concursal argentino, derecho concursal iberoamericano, realidad y perspectivas, [obra conmemorativa al XV aniversario del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal], 2019.

Boquín, Gabriela Fernanda. *La tutela de los acreedores en los procesos concursales*, 1ra ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006.

Caramello, Gustavo. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ra ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015.

Dasso, Ariel A. "El acreedor involuntario: el ultimo desafío al derecho concursal", en VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mendoza, 2009.

Di Tullio, José Antonio. *Teoría y práctica de la verificación de crédito*, 1ra ed., Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2006.

Gelli, M. A. *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, 2013.

Heredia, Pablo D. *Tratado exegético de derecho concursal. Ley 24.522 y modificatorias comentada, anotada y concordada*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL, 2000.

Junyent Bas, Francisco. (2007). Se abrió el cielo, a propósito de los daños a la salud del menor y la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales, *La Ley*, (552).

Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A. *Ley de Concursos y Quiebras*, 3ra ed., 1ra reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013.

Lorenzetti, Ricardo Luis. *Código Civil y Comercial de la Nación: comentado*, 1ra ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015.

Martínez, M. *Régimen de privilegios. Bloque federal de convencionalidad*, 2019.

Ochetti, Mariano. (2020). *El acreedor involuntario en el proceso concursal*, [trabajo final de la Especialidad en Sindicatura Concursal UNC]. [https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RDUUNC\\_60ea224720b3f52d4a34987894e6a902](https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RDUUNC_60ea224720b3f52d4a34987894e6a902)

Paniagua, J. M. (2023). Los privilegios de los acreedores involuntarios dentro del régimen concursal vigente a la luz del fallo 'Institutos Médicos Antártida' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Prudentia Iuris*, (95), pp.145-180. <https://doi.org/10.46553/prudentia.95.2023.pp.145-180>

Parellada, Carlos A. (2009). El acreedor por daños extracontractuales en el proceso concursal, *La Ley. Revista Código Civil y Comercial*, V(7).

Rivera, Julio César. *Derecho concursal*, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel "Los acreedores involuntarios", en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 27, 28 y 29 de septiembre de 2006, t. IV, p. 201.

[2] Los acreedores contractuales expresan implícita o explícitamente su voluntad de

concretar la relación contractual, por lo que, devenido el estado de cesación de pagos por parte del deudor, se proyecta a su propia culpa eligiendo. (Cfr. DASSO, Ariel A., "El acreedor involuntario: el último desafío al derecho concursal", en VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mendoza, 2009).

[3] Se trata de acreedores que, si bien están ligados por alguna suerte de convención con el deudor, reconocen en ese vínculo una necesidad propia personal y no han mantenido una relación comercial. Se ha intentado denominarlos también como "acreedores no informados", en tanto no han contado con aquella información previa que tendrían los acreedores contractuales o voluntarios para evaluar la conveniencia de otorgar crédito al deudor posteriormente cesante, y como "acreedores postergantes", como contracara de los "subordinados" (art. 41, LCQ). Según la opinión de Eduardo N. Chiavassa y Sergio G. Ruiz, no debe asimilarse la denominación de acreedor involuntario al concepto de acreedor extracontractual solamente. En dicha definición se encuentran los acreedores derivados de hechos ilícitos, sean estos originados en delitos o cuasidelitos, de origen extracontractual o contractual (Cfr. CHIAVASSA, Eduardo N. y RUIZ, Sergio G., "Créditos de origen extraconcursal" VII Congreso Argentino de derecho concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Mendoza, 2009).

[4] Cfr. CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A. Acreedores involuntarios: ¿se abrió el cielo? Resoluciones alternativas de conflictos en la crisis de la empresa y el consumidor, [Libro reconocimiento a la trayectoria del Dr. Junyent Bas].

[5] En este sentido, la realidad revela que la debilidad por antonomasia de los acreedores involuntarios frente al deudor insolvente suele verse incrementada ante circunstancias particulares que, de modo temporal o permanente, aquejan intrínsecamente al individuo (v. gr.: enfermos/as, niños y niñas, personas ancianas, personas discapacitadas, con analfabetismo, entre otras circunstancias), a resultas de lo cual concurren en una misma persona y en idéntico contexto relacional diferentes expresiones de debilidad que demandan estándares especiales de tutela [cfr. FRUSTAGLI, Sandra A. y HERNÁNDEZ, Carlos A. (20 de septiembre de 2011). El concepto de consumidor. Proyecciones actuales en el Derecho argentino, La Ley, (1)].

[6] La hipervulnerabilidad es una categoría que comenzó a desarrollarse en el ámbito del derecho del consumo. Se trata de una condición no permanente y categórica.

[7] "Recordemos que los casos que rija la legislación del derecho privado deben ser resueltos de acuerdo con las leyes que regulen la materia de que se trate y que resulten aplicables, interpretándolas conforme a la Constitución Nacional y a los tratados suscriptos por la Argentina" (cfr. BORETTO, Mauricio. (1 de septiembre de 2012). El fenómeno de la "Constitucionalización" del derecho privado en la Argentina y su impacto en el ordenamiento jurídico falencial, RDCO, (256), cita online AP/DOC/4095/2012).

[8] Resumidamente, los principales argumentos que destacamos son los siguientes: que el principio de igualdad de trato a los acreedores no es absoluto; que, si bien el acuerdo homologado es ley para las partes, respecto de la víctima del accidente de tránsito era inconstitucional; que se reclama del activismo judicial porque de nada serviría el reconocimiento si no fuera una norma operativa.

[9] Los argumentos centrales de la decisión fueron: que los privilegios nacen de la ley; que romper el régimen legal de privilegios y crear un sistema paralelo, contra legem, discrecional y casuístico puede conllevar un fuerte impacto negativo para la seguridad jurídica en general y podría afectar los derechos de terceros acreedores; que también pueden ser titulares de derechos alimentarios; que ni las convenciones internacionales ni la Ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal; que la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios con sustento en

los amplios mandatos contenidos en los convenios internacionales podría conllevar también la invalidez de toda norma o acto que no conceda a los menores y/o discapacitados un trato preferente u otros grupos vulnerables que cuentan con especial protección constitucional (artículo 75, inciso 23); que, como las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagran un mandato general de mayor protección constitucional que implica obligaciones a cargo del Estado, ello no autoriza a reconocer judicialmente un privilegio a un crédito quirografario; que el control de razonabilidad debe realizarse siempre teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerada última ratio del orden jurídico, máxime en supuestos donde las decisiones enjuiciadas corresponden al ámbito de funciones privativas de los otros poderes del Estado, con amplio margen para definir las medidas que estimen más oportunas, convenientes o eficaces para el logro de los objetivos propuestos.

[10] La Corte Nacional por mayoría se expidió por la inconstitucionalidad del art. 239, LCQ, ordenando el pago preferente con un privilegio especial de primer orden al acreedor involuntario con discapacidad. En este segundo caso, el cimero tribunal sostuvo que el sistema de privilegios de la LCQ debe integrarse con disposiciones contenidas en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, el derecho de los niños, niñas y adolescentes, la especial protección que merecen las personas con discapacidad en todos los ámbitos y que más allá del sistema de privilegios se presenta una situación de particular vulnerabilidad, que ameritaba modificar el esquema legal.

[11] Manifestó entre sus fundamentos que, aun cuando el privilegio contemplado en la ley de concursos y quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, la situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que se presentaba en el caso no podía ser desatendida. Teniendo en cuenta las particularidades del caso, debía ofrecerse una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado.

[12] Con el fin de arribar a la decisión, el voto mayoritario afirmó que, en materia impositiva, el principio de igualdad impone una doble exigencia: la creación de categorías tributarias razonables y la prohibición de unificar consecuencias tributarias para situaciones que son diferentes. Ante dicha igualdad, el tribunal entendió que existen razones de equidad y justicia que obligan a apartarse del rigor del derecho cuando resultan involucrados los sectores más vulnerables de la sociedad, entre los que se cuenta la ancianidad. Dicho eso, pone en tela de juicio el principio de capacidad contributiva como único parámetro para determinar el tributo a los jubilados, ya que hacerlo implicaría poner en situación de igualdad a este sector social que se presenta como vulnerable, frente a otros que no los son, lo que en la práctica implica ubicarlos en una situación de desventaja, obligando a soportar incidencia económica de las cargas fiscales.

[13] En la resolución dictada en "Furlan y Familiares vs. Argentina", emitida por la Corte Interamericana el 31 de agosto de 2012, se trató la responsabilidad internacional del Estado, específicamente por la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, quienes incurrieron en una demora excesiva en la resolución de un proceso civil por daños y perjuicios en contra del Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de un niño y, posteriormente, adulto con discapacidad.

[14] Cfr. Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires - Ac. 53.829, "Marinucci, Tulio Rinaldo..." del 30 de abril de 1996. - Ac. 53.040, "Pérez", del 13 de febrero de 1996, C. 102.102, "De Oar, Zulma Beatriz..." del 07 de octubre de 2009, c.119134, "A., A. A...." 19 de febrero de 2015, entre otros.

[15] “Las consideraciones de política legislativa implícitas en la determinación de las reglas concursales, no se restringe al estricto ámbito de los procedimientos concursales, sino que expande sus efectos a otros ámbitos de la actividad económica y empresarial y, por tanto, requiere de un detallado estudio en dos niveles: en primer lugar, en un plano interno, el sistema de preferencias del crédito debe mantener una coherencia clara con los fines perseguidos por la normativa concursal; y, en segundo lugar, en un plano externo, los privilegios crediticios deben analizarse en función de los efectos que los mismos puedan generar en el funcionamiento general de los sectores económicos más afectados por los mismos -que probablemente sean los relacionados con el mercado del crédito” (cfr. SÁNCHEZ GRAELLS, Albert. Los acreedores involuntarios, Pamplona, Aranzadi, 2008, p. 31).

[16] Se ha expresado que “las políticas públicas deberán insistir en este sentido, pues las representaciones sociales negativas operan en contra de la verdadera inclusión social de los mayores e impiden, en la generalidad de los casos, la valoración de la experiencia y la plena participación de este grupo etario en las decisiones sociales, en la formulación de políticas públicas y en todas las actividades relevantes de la vida pública. Esto es así porque la sociedad está impregnada de estereotipos, mitos y prejuicios contrarios a la vejez” (Cfr. POCHTAR, PSZEMIAROWER, BOGUN, “Recorrido de los derechos humanos de las personas adultas mayores en la Argentina y el mundo”, en Cuaderno Personas Adultas mayores y derechos humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, 2011, p. 11).

[17] Desde una visión apegada al texto de la ley concursal, se entiende que el régimen de privilegios de la ley no puede ser afectado por contingencias no contempladas ni resulta admisible efectuar distinción alguna si la legislación no lo hace a favor de quien las sufre. Se sostiene, desde esta perspectiva de análisis, que permitir un cobro prioritario a los acreedores que originariamente merecen un reconocimiento quirografario implicaría alterar la igualdad de condiciones de pago o de las garantías reales ofrecidas.

[18] Frente a un achaque constitucional de una norma, el magistrado debe partir del principio que sostiene que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad. Si partimos de la afirmación que antecede, no podemos menos que concluir que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de marcada gravedad institucional, razón por la cual corresponde desecharla en cuanto pueda el intérprete encontrar aunque sea una razón para su sostenimiento. En este orden, la propia Corte Suprema únicamente censura una normativa cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, pues la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia.

[19] “Por ejemplo, al analizar un supuesto a la luz del principio de ‘interés superior del niño’, se recordó que los principios constitucionales tienen una función de integración y control axiológico (y así volvemos al diálogo de fuentes impuesto por el art. 2° Cód. Civ. y Com.)” [cfr. BOQUIN, Gabriela Fernanda. (febrero de 2018). El artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación y su incidencia en el derecho concursal, RCCyC, (3)].

[20] Recordemos que, para asegurar su constitucionalidad, es necesario tramitar un proceso donde se resguarde la contrariedad, la bilateralidad, la igualdad de las partes, dando debida posibilidad al demandado de ser escuchado y a ambas partes el derecho de probar y producir la prueba, para culminar normalmente con el dictado de una sentencia motivada y congruente con las peticiones formuladas y probadas por las partes (conf. Rosales Cuello, R. et al., “La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, JA 2005-I-474).

[21] Cfr. TARUFFO, Michele. La motivación de la sentencia civil, México, Tribunal Electoral del P. J. de la Federación, 2006, p. 355; en idéntico sentido, conf. FALCÓN, Enrique.

Tratado de derecho procesal civil y comercial, Buenos aires, Rubinzal Culzoni, tomo III, p. 571 y MASCIOTRA, Mario. (10 DE DICIEMBRE DE 2013). Deber de fundar las sentencias, La Ley, (1), 2013-F, 1002.

[22] Cfr. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra. ed., Buenos Aires, Depalma, 1969, pág. 286.

[23] Cfr. FIGUERUELO BIRRIEZA, Angela, El Derecho a la Tutela Efectiva, Madrid, Tecnos, 1990.